

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

en el caso se da por supuesto que se trata de gananciales, cuando se habla de la participación del señor Tormen en la sociedad "Empresa Constructora Viol, D'Isen y Tormen Sociedad de Responsabilidad Limitada", de modo que sobre este punto no es necesario probar nada. Fallecida la esposa de Tormen, quedó abierta su sucesión, por imperio del art. 3282 Código Civil. Por consiguiente en esa sucesión debe hacerse denuncia de todos los bienes que la integran, incluyendo los gananciales de la sociedad conyugal, que ha quedado disuelta por una de las causales que prescribe la ley (art. 1291, Cód. Civil) en razón de lo cual esos gananciales "se dividirán por iguales partes entre marido y mujer o sus herederos" (art. 1315, Cód. Civil). En el caso, debe denunciarse la participación del señor Tormen en la sociedad, ya que, como resulta de los términos de la consulta, aun no se ha hecho adjudicación de los bienes con motivo de la disolución. Por supuesto, si esta adjudicación se hubiera formalizado correspondería denunciar el bien. Pero este no es el caso. Estamos ante un bien ganancial, correspondiente a una sociedad conyugal disuelta por causa de muerte, y cuya liquidación deberá realizarse en el sucesorio del cónyuge premuerto. Por lo tanto, la situación de esas cuotas sociales ha variado fundamentalmente, porque ahora son interesados respecto de ellas tanto el titular señor Tormen, como los herederos de su cónyuge, y aun el fisco en lo que se refiere al impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Una adjudicación directa al señor Tormen, sin participación de los herederos de su cónyuge y sin intervención fiscal, podría configurar fácilmente un acto perjudicial tanto para unos como para el otro, sin consideración a que en el orden práctico sería factible porque aun no se ha exteriorizado registralmente el cambio de situación producido. Independientemente de que existen o no herederos y de que éstos sean o no capaces, la situación cierta es la de que hay una sucesión abierta, y que a ella deben ingresar todos los bienes que correspondían al causante, entre los cuales se cuenta su participación en los gananciales de la sociedad conyugal, incluyendo la participación en la sociedad comercial en disolución.

CONCLUSIÓN: En el caso consultado corresponde iniciar la sucesión de la cónyuge fallecida del socio señor Tormen, obtener declaratoria de herederos e inscribir ésta en el Registro Público de Comercio. Una vez hecho esto, se continuará con los procedimientos de liquidación de la sociedad, adjudicándose los bienes a quienes resulten titulares del capital social, y en proporción a su participación.

VII. MANDATO. - Escritura pública. Requisitos de los artículos 1001 y 1004 del Código Civil. Incumplimiento en el caso del otorgante que no actúa por derecho propio sino como mandatario. Inobservabilidad de la escritura.

DOCTRINA: Si bien el artículo 1001 del Código Civil establece que la escritura debe expresar, entre otros requisitos, la mayoría de edad, el estado de familia y la vecindad de los otorgantes, y el artículo 1004 pena con multa al notario por la omisión de esos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

requisitos, tal observancia del artículo 1001 debe cumplirse y aun extremarse, cuando el otorgante actúa por propio derecho, pero si fuera mandatario o ejerciera otra representación legal, la omisión de dichos requisitos no es observable, bastando la certificación notarial de la representación y la fe de conocimiento expresadas en la escritura.

(Dictamen del escribano Jorge María Allende, aprobado por el Consejo Directivo en sesión de 21 de febrero de 1968).

ANTECEDENTES: El Consejo Directivo ha requerido a la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas el estudio del problema que plantea la Oficina de la Inspección de Protocolos cuando en sus tareas específicas observa aquellas escrituras en que el autorizante omite la "mayoría de edad" de los otorgantes que actúan como mandatarios. Especialmente se advierte esa omisión en las escrituras en que es parte el Banco Hipotecario Nacional. Los dictámenes de la Comisión no coinciden en sus considerandos. La consulta formulada se hizo con el fin de uniformar criterios, para encontrar la más justa posición y tratar de establecer la verdadera doctrina.

CONSIDERACIONES: El artículo 1001 dice expresamente: "La escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, los nombres y apellidos de las personas que la otorgan, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio o vecindad...". El artículo 1003 comienza diciendo: "Si los otorgantes fuesen representados por mandatarios o representantes legales . . . ". Y el artículo 1004 establece que la omisión de los requisitos que acabamos de apuntar "no anula las escrituras", pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de \$ 300. Del examen comparativo de los artículos 1001 y 1003, resulta que el artículo 1001 se refiere a las personas que otorgan la escritura, y que el escribano debe dar fe que las conoce; y el artículo 1003 sólo hace referencia a las escrituras en que los otorgantes actúan por medio de mandatarios o representantes legales.

No se sabe exactamente cuál ha sido el concepto o criterio seguido, por el codificador. A través del texto legal se considera que el artículo 1001 generalizó el concepto de "otorgante", haciéndolo extensivo tanto para quien actúa por propio derecho, como para el mandatario o representante legal; en cambio, por el artículo 1003, el "otorgante" es exclusivamente el verdadero sujeto de la relación jurídica. El codificador no se preocupó mayormente por hacer el distinguo; estableció, eso sí, en el artículo 1001, los requisitos para cualquier clase de otorgante. Si bien cuando la ley no hace diferencias el escribano no debe hacerlas, cabe sostener, siempre con criterio jurídico, que no tiene igual calidad y carácter el titular del derecho, o sea el interesado directo en el acto o negocio que se instrumenta, que quien solamente ejercita una representación. Hay una diferencia fundamental. Es importante consignar en la escritura la mayoría de edad, el estado de familia y, más aún, todos los datos personales posibles del titular del derecho, no sólo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

con fines de identificación, como dice el Dr. Salvat (Derecho civil: Parte general), sino para que, apreciados por el escribano interviniente, pueda éste establecer si está capacitado para otorgar el acto o contrato. En cambio, no tiene la misma importancia el estado de familia del mandatario o representante legal, y con respecto a la omisión de la "mayoría de edad", no significa ello que no lo sea, pues también podría ser menor de edad y hábil para el otorgamiento (art. 1897 del Cód. Civil). Eso sí, lo que se considera realmente importante es la fe de conocimiento de los otorgantes. expresada por el escribano, que si bien no salva la omisión de aquellos requisitos, los supera en eficacia jurídica. Tanto la doctrina como la jurisprudencia no contemplan casos semejantes ani parecidos al de esta consulta, posiblemente por carecer de relevancia jurídica. En aquellas escrituras en que el otorgante concurre en representación de instituciones u organismos del Estado, en virtud de un mandato conferido por el funcionario público al frente de aquéllos, no sería observable la falta de requisito del artículo 1001, en su primera parte, que es el motivo de la consulta.

CONCLUSIÓN: Indudablemente, si se considera con rigorismo ortodoxo el artículo 1001, la omisión de sus requisitos caería en las sanciones del artículo 1004; pero el análisis de los dos artículos y sus concordantes conduce a la conclusión que la omisión, en el caso consultado, no causa perjuicios ni lesiona intereses y bastaría la certificación notarial y la fe de conocimiento.

VIII. PROTESTOS. - Escrituras de protesto sin consignar la hora

DOCTRINA: En los casos contemplados por el decreto - ley 7486/63 no es esencial consignar la hora en que se formaliza la escritura de protesto.

(Dictamen de la Comisión de Legislación General, aprobado por el Consejo Directivo en sesión de 24 de abril de 1968).

ANTECEDENTES: Ante la falta de mención de la hora de escrituras de protesto sin diligencia, otorgadas por el escribano C. P. A., éstas fueron observadas por la Oficina de Inspección de Protocolos, recabándose posteriormente la opinión de esta Comisión.

CONSIDERACIONES: El Decreto - ley 5965/63, estableció un nuevo régimen legal para la letra de cambio, los vales y el pagaré, derogando, a partir del 1º de octubre de ese año, los artículos del Código de Comercio numerados correlativamente del 589 al 741, e incorporando a éste, disposiciones como las contenidas en el título X del libro II y capítulo I del título XI del mismo libro. Apenas conocido el texto de la nueva norma, aun antes de su puesta en vigencia, se hizo notoria la omisión de considerar un caso que muy comúnmente se plantea en las transacciones comerciales: la falta de domicilio del suscriptor de un documento en el lugar que se indica para su pago.

Dicha laguna fue apresuradamente cubierta por el decreto - ley 7486/63,